



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1419-2001-AA/TC

ICA

LUIS ALBERTO IBERICO ROJAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, once de septiembre de dos mil dos

VISTA

La resolución de fecha veinte de agosto de dos mil uno, que concede la apelación interpuesta por don Víctor Armando Hernández Angulo, en calidad de apoderado de don Walter Jesús Peñaloza Ramella, Presidente del Comité Transitorio de Gobierno de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas doscientos cuarenta y uno, su fecha trece de julio de dos mil uno; y,

ATENDIENDO A

1. Que el artículo 41º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que este Colegiado conoce del recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones denegatorias de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca de las acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Que, conforme a lo establecido en el artículo 29º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, si la afectación de un derecho se origina en una orden judicial, es competente para conocer de la acción de amparo la Sala Civil o Mixta de Turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que encarga su trámite a un Juez Civil de Primera Instancia.
3. Que, a fojas doscientos cuarenta y uno, corre la resolución de fecha trece de julio de dos mil uno, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que resuelve declarar improcedente la demanda de acción de amparo interpuesta por el demandante contra doña Celia Noemí Agreda Otárola de Raffo, y contra los Vocales de la Corte Superior de Justicia de Ica, doctores Teófilo Espinoza Huamani, Néstor Ignacio García Canchari y Enrique Pérez Fuentes.
4. Que, contra la indicada resolución, la parte accionante interpone recurso de apelación, el mismo que le es concedido, remitiéndose los autos al Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que el numeral 4) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que, contra la resolución denegatoria que expida la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, procede el recurso extraordinario, lo que se ha omitido en el presente procedimiento al haber actuado la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica como primera instancia conforme a ley.
6. Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por los artículos 42 ° y 60° de la Ley N° 26435, ya mencionada.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Devolver los actuados a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica a fin de que remita el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la República para que resuelva en segunda instancia, y dispone la notificación a las partes.

SS

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR